

17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ADELAIDA DIAZ FRANCO
Demandado	CARLOS MIGUEL PALACIO GARCIA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2019– 00724- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 233
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

En el presente trámite ejecutivo por alimentos promovido por ADELAIDA DIAZ FRANCO, obrando en representación de la menor MARIA CAMILA PALACIO DIAZ, en contra del señor CARLOS MIGUEL PALACIO GARCIA, mediante escrito que antecede la parte demandante, manifiesta que es su voluntad DESISTIR de la acción incoada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal de que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, se da de manera voluntaria, acordada, unilateral o bilateralmente por las partes.

Observa el Despacho que el desistimiento presentado, no carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir que la manifestación de voluntad expresada por la demandante, comportando así, esta expresa manifestación eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta en lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento, como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

La demandante tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso ejecutivo por alimentos se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita, se soluciona en forma pacífica y dialogada el conflicto.

La manifestación de voluntad presentada por la demandante basta para que de manera general opere el desistimiento incoado, ya que es la titular del derecho y quien tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio.

Junto con la terminación del proceso se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

De conformidad con el artículo 345 ibídem, habría lugar a condena en costas a la parte demandante; sin embargo, no obra en el proceso que se hubieren causado, por lo que no encuentra el Despacho lugar a condenación en costas.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite Ejecutivo por Alimentos promovido por ADELAIDA DIAZ FRANCO, obrando en representación de la menor MARIA CAMILA PALACIO DIAZ, en contra del señor CARLOS MIGUEL PALACIO GARCIA, por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguno de los extremos procesales.

CUARTO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria al poder conferido por la demandante ADELAIDA DIAZ FRANCO al estudiante de derecho YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada dicha actuación, pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Juez

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
N° _____ Fijados hoy
_____ en la secretaría del juzgado a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

18

ACTA DE NOTIFICACIÓN: En la fecha, se hace personal notificación, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho, quienes firman para constancia.

Dr. JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES
Defensor de Familia.

Dr. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador de Familia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 13 de marzo de 2020

Radicado N° 050013110-007-2019-00724-00
Oficio N° 285

Señores,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Subdirección Control Migratorio
Calle 19 # 80A-40
La Ciudad

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: ADELAIDA DIAZ FRANCO CC. 43.269.663
Ejecutado: CARLOS MIGUEL PALACIO GARCIA CC. 71.365.272

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de notificarles el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS que pesa sobre el señor CARLOS MIGUEL PALACIO GARCIA identificado con CC. 71.365.272.

Dicha medida fue solicitada mediante oficio No. 946 fechado 5 de septiembre de 2019.

SÍRVASE PROCEDER CONFORME SE LE PETICIONA.

Atentamente,

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria

